

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece [13] de Noviembre de dos mil veinte [2.020]

Encontrándose las presentes diligencias a Despacho para dictar sentencia, la apoderada con fundamento en el artículo 161 del CGP solicita la suspensión del presente proceso, por cuenta el acuerdo verbal celebrado.

Revisados los presupuestos establecidos por el artículo 161 ibidem, observa el Despacho que la petición debe ser negada, tal como pasa a explicarse.

Ordena la norma procesal que la suspensión debe ser solicitada por las partes, de común acuerdo, determinando el tiempo de suspensión; revisada la petición se observa que solo ha sido elevada por la parte demandada y no indica en parte alguna el termino por el cual se suspende el proceso.

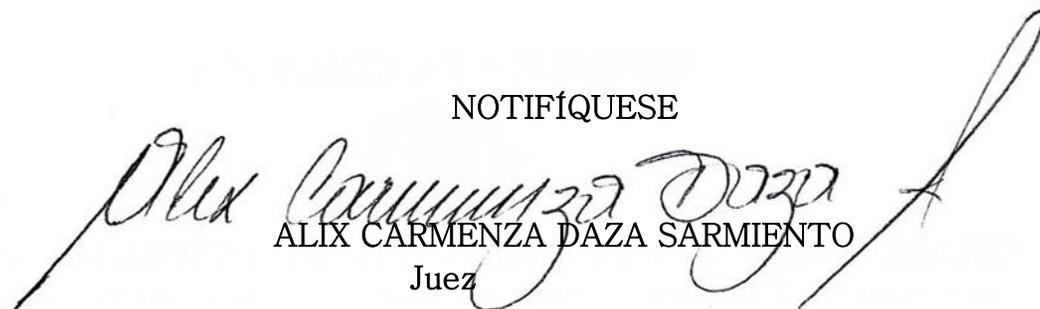
Ahora bien, conforme al artículo 121 del CGP, el Despacho

Por lo brevemente expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición de suspensión elevada por la pasiva.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, vuelvan las diligencias a Despacho

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.88 fijado hoy 17-11-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario